



SIGCMA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI**

Acción de tutela

Radicación: 760014303-002-2023-00028-00

Accionante: JOSÉ LIBARDO LÓPEZ ECHAVARRÍA

Accionado: GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA -UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE IMPUESTOS, RENTAS Y GESTION TRIBUTARIA--

Sentencia de primera instancia **029**.

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a dictar sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela instaurada por la señora JOSÉ LIBARDO LÓPEZ ECHAVARRÍA, a través de apoderada judicial, en contra de GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA -UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE IMPUESTOS, RENTAS Y GESTION TRIBUTARIA--, mediante la cual solicita la protección del **derecho de petición**, que considera vulnerado por la entidad accionada.

HECHOS Y PRETENSIONES.

Como fundamento a sus pretensiones, relata que el 04 de enero de 2023, presentó la petición No. VR-2023-0016 ante la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE IMPUESTOS, RENTAS Y GESTIÓN TRIBUTARÍA, solicitando lo siguiente:

“PETICIÓN Se haga la DEVOLUCIÓN al señor JOSE LIBARDO LÓPEZ de los CUATROCIENTOS TRECE MIL PESOS MCTE (\$413.000), que fueron descontados de su cuenta de ahorros, por concepto del embargo decretado por parte de la Gobernación del Valle del Cauca.”.

Que posteriormente, esto es, el día 06 de enero de 2023, dio alcance a la petición anterior, solicitando de manera adicional lo siguiente:

“PETICIONES PRIMERA: Se expida el certificado de PAZ Y SALVO por concepto de impuesto vehicular, de la motocicleta de placas UJT91, de propiedad del señor JOSE LIBARDO LOPEZ ECHAVARRIA. SEGUNDA: Sírvase ordenar ante la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali, el levantamiento de la medida cautelar de EMBARGO, decretada por su Despacho mediante oficio No. 1.120.40.10-27.01- 2022124203 del 17 de noviembre de 2022, toda vez que mi cliente se encuentra a paz y salvo, y requiere realizar de carácter urgente el trámite de traspaso a persona indeterminada.”.

Que la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE IMPUESTOS, RENTAS Y GESTIÓN TRIBUTARÍA contaba con el plazo de 15 días hábiles para brindar respuesta, los cuales vencieron el 30 de enero de 2023, de conformidad

con lo establecido en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Que a la fecha de presentación de la acción de amparo, la accionada NO HA DADO RESPUESTA OPORTUNA, COMPLETA, PRECISA y CONGRUENTE a la petición.

En consecuencia, solicita que se tutele el derecho fundamental invocado y se ordene a la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE IMPUESTOS, RENTAS Y GESTIÓN TRIBUTARÍA, dentro del término improrrogable y perentorio de 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia de tutela, emitir respuesta completa, de fondo y congruente a la petición presentada

ACTUACIÓN PROCESAL.

La presente acción de tutela fue admitida mediante auto T-053 del 1 de febrero de 2023, en contra de GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE IMPUESTOS, RENTAS Y GESTIÓN TRIBUTARÍA, para que en el término perentorio de un día (1) se sirviera dar explicaciones que considerare necesarias respecto a los hechos y pretensiones de la presente acción de tutela.

RESPUESTA DEL ACCCIONADO GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE IMPUESTOS, RENTAS Y GESTIÓN TRIBUTARÍA.

La entidad accionada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, anexando contestación con 18 archivos digitales en PDF, ubicados en el consecutivo 06 de la presente tutela.

PROBLEMA JURÍDICO

En atención a lo expuesto corresponde a este Juez Constitucional determinar si en efecto, GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE IMPUESTOS, RENTAS Y GESTIÓN TRIBUTARÍA, vulneró a la parte accionante el derecho de petición al no brindarle ninguna respuesta frente a la solicitud radicado el día 04 de enero del 2023, y/o si con la respuesta otorgada por la entidad accionada se configura la carencia actual de objeto por hecho superado.

CONSIDERACIONES.

Sabido es que la acción de tutela está consagrada en la Constitución en su artículo 86, como un mecanismo de protección de los derechos fundamentales constitucionales de toda persona, cuando han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en casos específicos, cuyo naturaleza residual la hace procedente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Según lo establece la disposición constitucional, esta acción tiene un carácter subsidiario y residual, por lo que ella solo procede cuando quiera que el afectado no tenga a su alcance otro medio de defensa judicial o cuando, existiendo ese otro medio, la tutela se ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio de carácter irremediable. Adicionalmente, y a partir de lo previsto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que ella también resulta procedente –esta vez, como mecanismo de protección definitivo– en aquellos casos en los que la herramienta judicial que prevé el ordenamiento se muestra como ineficaz para garantizar los derechos fundamentales del afectado.

SOBRE LA NATURALEZA Y LOS ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE PETICIÓN.

El artículo 23 de la Constitución Nacional establece el derecho de petición como el que tiene toda persona para presentar a la administración peticiones respetuosas que impliquen un interés particular o público; de igual manera se ha enseñado por la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, que su núcleo esencial se concreta en: “la obtención de una **respuesta pronta y oportuna**, que además debe ser **clara, de fondo y estar debidamente notificada**, sin que ello implique, necesariamente, que en la contestación se acceda a la petición. Cualquier trasgresión a estos parámetros, **esto es, si no se obtiene una respuesta oportuna, clara, de fondo, congruente** o si ésta no es puesta en conocimiento del peticionario, existe una vulneración del referido derecho fundamental”¹ (subrayado y negrilla fuera de texto).

Sobre los elementos que lo componen ya referenciados, esto es, oportuna, clara, de fondo, congruente, la misma corte ha sido enfática en establecer que: “La oportunidad se refiere a **la resolución de la petición dentro del término legal**, previsto en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 (...) La eficacia consiste en que la **respuesta debe ser “clara y efectiva respecto de lo pedido**, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”. Por su parte, el deber de emitir una respuesta de fondo se refiere a que en ella **se aborden de manera clara, precisa y congruente** cada una de las peticiones formuladas. Finalmente, la congruencia se refiere a la “**coherencia entre lo respondido y lo pedido**, de tal manera que la solución verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición”² (subrayado y negrilla fuera de texto).

Ley estatutaria No. 1755 de 2015.

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.

CASO CONCRETO.

Se circunscribe este caso a determinar si la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE IMPUESTOS, RENTAS Y GESTIÓN TRIBUTARIA, vulneró a la

parte accionante el derecho de petición al no brindarle respuesta OPORTUNA, COMPLETA, PRECISA y CONGRUENTE, frente a la solicitud radicada el día 04 de enero del 2023.

En ese orden de ideas, de los elementos de convicción aportados con la demanda de tutela, se encuentra que efectivamente fue radicado derecho de petición el día 04/01/2023 ante la entidad accionada, mediante el cual solicitó la DEVOLUCIÓN al señor JOSE LIBARDO LÓPEZ de los CUATROCIENTOS TRECE MIL PESOS MCTE (\$413.000), que fueron descontados de su cuenta de ahorros, por concepto del embargo decretado por parte de la Gobernación del Valle del Cauca.

Por su lado, la entidad tutelada, remitió contestación a la presente acción de tutela, informando que emitió respuesta respecto a la petición radicada por la accionante:

”

2. Mediante oficio 1.120.40.10-18 - SADE 2023153868 del 03 de febrero de 2023, el Subgerente de Gestión de Cobranzas de la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria, dio respuesta al derecho de petición presentado por la Doctora Stephania Bonilla Botero, Apoderada del señor José Libardo López Echavarría.
3. El oficio 1.120.40.10-18 - SADE 2023153868 del 03 de febrero de 2023 junto con los siguientes documentos fue notificado el 03 de febrero de 2023 al correo electrónico solucionesjuridicasvra@hotmail.com, e-mail informado por la Apoderada del accionante en el derecho de petición y en la acción de tutela para recibir notificaciones:
- Estado de Cuenta - Vehículo UJT91 de febrero 02 de 2023.
 - Estado de Cuenta - Vehículo UJT91 de febrero 03 de 2023.
 - Consulta del 03 de febrero de 2023 a la plataforma del Registro Unico Nacional de Tránsito de la motocicleta de placas UJT91.

[...]

INVENTIVO

1.120.40.10-18 – SADE No. 2023153868

Santiago de Cali, 03 de febrero de 2023

Señor
JOSE LIBARDO LOPEZ ECHAVARRIA
C.C. # 19.058.841
Calle 14 Oeste # 12-423 Conjunto Residencial Murano
E-mail: solucionesjuridicasvra@hotmail.com
Cali - Valle

ASUNTO: RESPUESTA SOLICITUD RADICADA POR CORREO ELECTRÓNICO EL 02 DE FEBRERO DE 2023- PLACA UJT91.

“...solicito de forma respetuosa se expida paz y salvo con referencia a los embargos, devolución que fueron descontados de su cuenta de ahorro, por concepto del embargo decretado, de igual forma se adelante el trámite correspondiente para desligar de la plataforma RUNT, dichos reportes con referencia a los soportes que se anexan de la cancelación de la obligación como se expresa en la acción constitucional instaurada por el accionante en referencia, de igual manera se anexa el estado de cuenta...”

De acuerdo a lo anterior: “...El vehículo de placas UJT91 propietario JOSE LIBARDO LOPEZ ECHAVARRIA, el cual presentaba una mora en el pago de impuestos para el año 2012 y 2013 respectivamente, los cuales fueron puestos en cancelación el día 29-11-2022, hace aproximadamente un mes y 5 días se canceló las obligaciones del vehículo con relación a los impuestos establecidos por la gobernación del valle, posteriormente se realiza verificación en el sistema RUNT, registra limitación a la propiedad bajo número de oficio 645887, tipo de limitación embargo, lo que afecta directamente cualquier trámite a realizar, aun entendiendo que se encuentra a paz y salvo con la gobernación del valle....”

Teniendo en cuenta lo anterior nos permitimos informar:

Consultado el portal Web Gestor Servicios de la Gobernación del Valle del Cauca, se evidencia que el vehículo de placa UJT91 reporta como propietario al señor JOSE LIBARDO LOPEZ ECHAVARRIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.058.841, encontrándose en estado ACTIVO matriculado en la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali, y en el ítem de Pagos, registra el pago de las vigencias 2012 y 2013 con Formularios No. 2000019911 - 2012 y No. 2000019912 - 2013 en el Banco de Occidente 29/12/2022.

Que de acuerdo con la evidencia registrada sobre el pago del impuesto vehicular de las vigencias 2012 y 2013 del automotor de placa UJT91, es procedente ordenar el levantamiento de las medidas cautelares de embargo decretadas ante las entidades financieras y la Secretaría de Movilidad de Cali, así mismo se va hacer la devolución del dinero que fueron descontados de la cuenta de ahorro, el auto de cierre y archivo de los procesos de cobro coactivo aperturados contra el señor JOSE LIBARDO LOPEZ ECHAVARRIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.058.841, bajo expedientes No. LO-85778-2016-UJT91 vigencia 2012 y No. LO-046475-2017-UJT91 vigencia 2013.

Respecto a su solicitud de expedición de Paz y Salvo, nos permitimos informar que el documento Respecto a su solicitud de expedición de Paz y Salvo, nos permitimos informar que el documento que refleja la situación de los vehículos automotores matriculados en el Departamento del Valle del Cauca es el Estado de Cuenta, mismo que podrá ser consultado en el link: www.vehiculosvalle.com.co/impuestosweb/#/public. Que mediante Circular 1.120.40-13-3-424089 de agosto 14 de 2018 proferida por la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, de Rentas y Gestión Tributario, sobre Racionalización de

Trámites – Impuesto sobre Vehículos Automotores “el “Reporte general de pagos, procesos y otros”, es el mecanismo dispuesto por el Departamento del Valle del Cauca, para que el organismo de tránsito de manera directa, consulte, imprima y conserve como evidencia de haber cumplido con el deber de verificación de que el vehículo se encuentra al día con el pago del impuesto sobre vehículos automotores, como requisito previo a la autorización del registro de trámites, en cumplimiento a lo consagrado por el artículo 148 de la Ley 488 de 1998 y demás disposiciones normativas que les imponga tal deber.

“La información de pagos que presenta el reporte, va desde el año 1999 hasta la fecha de generación del reporte..... La sección de “Obligaciones pendientes de pago”, indicará a los organismos de tránsito si el vehículo está al día o si presenta obligaciones por pagar, así: Si el vehículo no presenta obligaciones que puedan ser objeto de determinación oficial y/o de cobro, saldrá el mensaje: “A la fecha sin obligaciones vigentes pendientes de pago”.

De esta manera se da respuesta de fondo a su solicitud.

”

El cual se encuentra debidamente notificado al peticionario al correo proporcionado en la petición.

Una vez verificada la notificación realizada al peticionario, se evidencia que la misma fue efectiva. Así mismo, se adjuntó el contenido de la respuesta brindada al accionante, lo cual es corroborado por su apoderada en escrito allegado posteriormente al despacho y de fecha 07 de febrero de 2023, en el que indica que la respuesta otorgada fue parcial frente a lo deprecado en el derecho de petición:

“... 1. La Gobernación del Valle del Cauca, en la respuesta otorgada, manifiesta que: “(..) **es procedente ordenar el levantamiento de las medidas cautelares de embargo decretadas ante las entidades financieras y la Secretaría de Movilidad de Cali, así mismo se va hacer la devolución del dinero que fueron descontados de la cuenta de ahorro, el auto de cierre y archivo de los procesos de cobro coactivo aperturados contra el señor JOSE LIBARDO LOPEZ ECHAVARRIA (..)**” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Sin embargo, no se evidencia que el accionado haya procedido a remitir ante la Secretaría de Movilidad de Cali, la orden de levantamiento de embargo que recae sobre el vehículo de placas UJT91, pues esto impide que mi defendido pueda realizar el trámite de traspaso a persona indeterminada en el Organismo de Tránsito. Situación que fue manifestada al accionado en la petición VR-2023-0023 de fecha 06 de enero de 2023.

La solicitud realizada por parte de esta apoderada al accionado fue clara: “(..) **Sírvase ordenar ante la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali, el levantamiento de la medida cautelar de EMBARGO**, decretada por su Despacho mediante oficio No. 1.120.40.10-27.01- 2022124203 del 17 de noviembre de 2022, toda vez que mi cliente se encuentra a paz y salvo, **y requiere realizar de carácter urgente el trámite de traspaso a persona indeterminada. (..)**” (Negrilla y subrayado fuera de texto). En ese sentido, no es menester que la Gobernación del Valle del Cauca continúe dilatando un trámite administrativo por un tiempo indefinido y siga vulnerando los derechos fundamentales del señor Libardo López

2. La misma situación adolece con la solicitud de levantamiento de embargo de las cuentas bancarias del señor Libardo y la devolución del dinero que fue retenido a causa de este, pues el accionado se limita a manifestar que es “procedente” dichas solicitudes, más no procede a realizarlo y a la fecha continúan vigente los embargos.....”.

Si bien es cierto que con la contestación a la acción de amparo, la parte accionada aportó el contenido de la respuesta otorgada a la parte accionante, lo cual es confirmado por su abogada en el petitorio que antecede, y será puesto en conocimiento de la parte accionante de fecha 07 de febrero de 2023, en el que indica que la respuesta otorgada fue parcial frente a lo deprecado en el derecho de petición, lo cual corrobora el despacho revisando las pruebas adosadas al legajo expedimental:

“**PETICIONES PRIMERA:** Se expida el certificado de PAZ Y SALVO por concepto de impuesto vehicular, de la motocicleta de placas UJT91, de propiedad del señor JOSE LIBARDO LOPEZ ECHAVARRIA. **SEGUNDA:** **Sírvase ordenar ante la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali, el levantamiento de la medida cautelar de**

EMBARGO, decretada por su Despacho mediante oficio No. 1.120.40.10-27.01-2022124203 del 17 de noviembre de 2022, toda vez que mi cliente se encuentra a paz y salvo, y requiere realizar de carácter urgente el trámite de traspaso a persona indeterminada...". (Lo denotado no hace parte de la cita).

Pues si bien la accionada otorgó una respuesta frente a lo solicitado en el derecho de petición, la misma termina siendo parcial, ya que no se aporta por ésta prueba de remisión de la orden ante la Secretaría de Movilidad de Cali, de levantamiento de embargo deprecado por el gestor de amparo, y que pesa sobre el vehículo de placas UJT91, lo cual le impide realizar el trámite de traspaso a persona indeterminada en el Organismo de Tránsito, tal como se expresó en la petición VR-2023-0023 de fecha 06 de enero de 2023; y, de ser el caso ordene el levantamiento de medidas las demás medidas a que haya lugar, respecto al presente asunto, que sean de su resorte. Lo anterior a fin de que no se prorrogue el trámite administrativo por un tiempo indefinido al tuelante.

En este sentido, establece el Juzgado que no se cumple con los presupuestos de la Jurisprudencia frente a la obtención de una **respuesta clara, de fondo y congruente con lo solicitado.**

En conclusión, se tutelaré el derecho fundamental de petición y se ordenará que se otorgue a la entidad accionante **respuesta clara, de fondo y congruente con lo pedido.**

Al momento de notificar este fallo, se le hará saber a los interesados, el derecho que les asiste a impugnarlo dentro de los tres días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Por lo expuesto, el Juzgado, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho de **PETICIÓN** invocado por el señor JOSÉ LIBARDO LÓPEZ ECHAVARRÍA, a través de apoderada judicial, en contra de la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE IMPUESTOS, RENTAS Y GESTIÓN TRIBUTARÍA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR a la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE IMPUESTOS, RENTAS Y GESTIÓN TRIBUTARÍA, que en el término perentorio de (48) horas contado del día siguiente a la notificación de esta sentencia, de respuesta **eficaz, clara, de fondo y congruente con lo solicitado** en la petición radicada el 04 de enero de 2023 y la solicitud VR-2023-0023 de fecha 06 de enero de 2023 al señor JOSÉ LIBARDO LÓPEZ ECHAVARRÍA, conforme a lo señalado en la parte considerativa del presente proveído.

TERCERO: INCORPORAR y poner en conocimiento el escrito que antecede allegado por la parte accionante.

CUARTO: ORDENAR que se notifique a las partes lo aquí decidido por el medio más expedito y eficaz.

QUINTO: En caso de que el fallo no sea impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ